



REGLAMENTO DE PERITOS

Redacción correspondiente a la actualización de la versión inicial del BORRADOR DE PROPOSICIÓN REGLAMENTO PARA LA ACTUACIÓN DE LOS PERITOS JUDICIALES

(Presentado por la AIPJ el 10/12/2007 ante el Tribunal Superior de
Justicia de Andalucía¹)

INTRODUCCIÓN

La reforma que ha emprendido el Ministerio de Justicia para ofrecer a la ciudadanía una justicia más ágil, eficiente y de calidad se encuentra incompleta por cuanto y tanto no ha incluido al colectivo de los peritos profesionales, que actúan a diario en auxilio de la justicia cuando son requeridos en los distintos procedimientos de justicia rogada para actuar como Perito Judicial de oficio.

El número de peritos profesionales que son requeridos en auxilio de la justicia anualmente en España supera ampliamente en cantidad a las solicitudes de abogados de oficio y sin embargo el Ministerio de Justicia continúa ignorando a este colectivo que colabora con la justicia.

El Ministerio de Justicia y los Tribunales de Justicias de las diferentes CCAA que tienen delegada sus competencias, tienen desde hace tiempo esta asignatura pendiente, la de ordenar y Regular la actividad de los Peritos Judiciales nombrados ad hoc, a pesar de haberse aprobado en el Congreso de Diputados en la Comisión celebrada el 17 de diciembre de 2013 la iniciativa del Sr. CASTILLO CALVÍN relativa al establecimiento de unos REQUISITOS MÍNIMOS EN LA FORMACIÓN DE PSICÓLOGOS FORENSES Y OTROS **PERITOS JUDICIALES**. PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO. (Número de expediente 161/002019). Haciendo especial referencia al ámbito jurídico, en la medida en que realicen su actividad ante la Administración de Justicia (se adjunta copia como **doc. nº 2**).

Esta AIPJ ha denunciado en varias ocasiones ante el TSJA la tan necesaria y esperada Regulación con un Registro General autonómico para los peritos profesionales que deciden auxiliar a la justicia mediante el desempeño del cargo público conferido como Perito Judicial.

Creemos que esta Regulación de la actividad del Perito Judicial de los Tribunales que se ejerce por los distintos peritos profesionales en los cientos de casos que a diario se dirimen en los diferentes órganos judiciales y tribunales de la comunidad de Andalucía, es una necesidad tanto para ofrecer una mayor seguridad jurídica como para mejorar y garantizar la calidad de los servicios que este colectivo de profesionales presta diariamente. Es un derecho que exigimos para que nuestra labor sea reconocida y que todo el colectivo de los peritos profesionales sea reconocido y ordenado por los servicios que prestan y sean respetados como un operador jurídico más que desarrolla su labor dentro de los Tribunales de Justicia.

¹ Se adjunta copia como doc. nº 1



La figura del Perito Judicial es una pieza imprescindible en la actividad diaria de los distintos órganos judiciales, ya que la ausencia de los mismos haría quebrar el funcionamiento de los juzgados (especialmente en los Juzgados de guardia-Juicios rápidos). Hay que tener en cuenta que en un gran número de procedimientos judiciales de justicia rogada requieren del asesoramiento y apoyo técnico del Perito Judicial para la emisión de sus correspondientes informes técnicos y científicos, con los cuales las partes se valen para aseverar o no un hecho o circunstancia dada y los Jueces se informan para dictar resoluciones y fundamentar mejor sus sentencias de forma objetiva, imparciales y justas en los diferentes procesos judiciales que lo requieran.

Siendo el Perito Judicial de oficio un operador jurídico igual de importante que cualquier otro, como sucede con jueces, fiscales, abogados o procuradores, éste "no tiene su espacio propio" ya que tanto este Tribunal Superior y las distintas Administraciones nunca les han tenido en cuenta a la hora de un reconocimiento por el servicio auxiliar que prestan a la justicia y ciudadanía en general, pero no por ello poco relevante. Lo cierto es que con el actual sistema no se garantiza en todos los casos ni la suficiente formación especializada, ni la necesaria experiencia en materia jurídica, esto es una realidad que hace necesaria su "regulación" y que garantice su actuación y sus derechos como un colectivo profesional libre e independiente que "auxilia a la justicia", como sucede con abogados y procuradores de los tribunales.

Debe tenerse en cuenta que los "pocos" Peritos Judiciales funcionarios de justicia están destinados solo al ámbito penal y estos no alcanzan a cubrir ni siquiera el 1% de la demanda existente en la actualidad, por lo que las diferentes Administraciones Públicas de las comunidades autónomas que tienen delegadas las competencias en materia de Justicia sacan a concurso público, lo que se asemeja más a una "subasta pública"², el servicio de asistencia en materia de Peritaciones Judiciales. Estos profesionales que prestan sus "servicios contratados" sin importar la verdadera cualificación, experiencia y rigurosidad de sus dictámenes, dejando la calidad del servicio mucho que desear y lo que puede ser más preocupante, dejando una gran inseguridad jurídica tanto para el ciudadano como para el propio juzgador, ya que los dictámenes no tienen el rigor que deberían contener, esto el algo ya bastante conocido por muchos jueces/magistrados.

El presente Reglamento tiene por finalidad en primer lugar regular el proceso de evaluación, selección e inscripción de acceso de los distintos profesionales y especialistas para actuar como "Perito Judicial" de los Tribunales de Justicia en la Comunidad autónoma de Andalucía, esto es una exigencia derivada de los artículos 7, 20, 22.1, 24, 40.2, 103, 105.a, 120.1 y 139 de la Constitución Española: Estos profesionales son Auxiliares fundamentales de la de justicia, y la calidad del servicio que prestan redundan directamente en la "tutela judicial efectiva" que nuestra Constitución garantiza a la ciudadanía, mediante la prueba pericial en el proceso, de forma obligatoria cuando así lo exija la norma procesal y, en todo caso, como derecho a la defensa expresamente reconocido por la Constitución. La

² Por las formas y condiciones que se establecen la adjudicación de la contratación pública que son adjudicadas a "bajas temerarias" la hacen más una subasta pública a mejor postor primando el de menor presupuesto.



intervención del Perito Judicial, conforme al concepto amplio de imparcialidad que garantice el bien tutelado.

En segundo lugar, la creación de un Reglamento específico para los peritos profesionales dispuestos a “auxiliar a la justicia” cuando sean requeridos para desempeñar el cargo conferido como “Perito Judicial”, con un Registro comunitario que garantice la cualificación, calificación e idoneidad del perito profesional de los tribunales.

Lo cierto es que, con el actual sistema no se garantiza en todos los casos ni la suficiente formación especializada ni la necesaria experiencia.

Teniendo en cuenta que los diferentes peritos profesionales que actúan como “Perito Judicial” NO LE ASISTE NINGUNA OBLIGACIÓN DE ESTAR COLEGIADO, SÓLO EN CIERTOS CASOS “CONTEMPLADOS COMO EXCEPCIONES”, ya que para desarrollar el desempeño del cargo conferido como perito judicial no es necesario estar colegiado en los casos que ello no implique un riesgo para la salud (ej. médicos), así como en los casos de arquitectos o ingenieros que no se impliquen en la firma de proyectos o dirección de obras. Por todo lo cual la **colegiación no es obligatoria**, ej.; para los Médicos que desarrollen la actividad propia de su profesión, al margen del ámbito clínico-sanitario donde el ciudadano no es el destinatario directo e inmediato y por tanto no existe una relación “médico-paciente”.

La actividad del perito judicial se limita a la actuación profesional del asesoramiento técnico y/o científico, a través de su actuación en los diferentes órganos judiciales y tribunales de justicia con la emisión del “Dictamen Pericial Judicial”. Nada tiene que ver con el ejercicio habitual, y corriente de su profesión, por lo cual carecería de sentido su exigencia la colegiación solo para emitir dicho instrumento (*dictamen pericial*).

Llegados a este punto se hace necesario aclarar y establecer los conceptos que se tienen respecto de las profesiones de colegiación obligatoria, (como; arquitectos, médicos, abogados e ingenieros) en cuanto al normal ejercicio en la profesión independiente, en el cual su actuar sí conlleva un riesgo para la salud o seguridad de las personas, cuestión que no sucede cuando un licenciado en arquitectura, medicina, derecho o ingeniería sólo interviene como perito judicial para la emisión de un dictamen o informe en un proceso judicial, para lo cual su colegiación no es necesaria y por lo tanto exigible en absoluto, dado que su actuación o intervención profesional se limitan a un mero asesoramiento técnico y/o científico y que no tendrá que firmar ningún tipo de proyecto, llevar direcciones de obras. Ni mucho menos habrá relación médico-paciente con cualquier tipo de tratamientos, medicación o intervención quirúrgica (médico-paciente), limitándose solamente a realizar una **“FUNCIÓN EPISTEMOLÓGICA”** de la prueba, se trata por lo tanto de un **“rol epistemológico”**³ realizado con la mayor imparcialidad y objetividad posible de la cual no es vinculante ni en absoluto concluyente, del cual solo el juez apreciara según las reglas de la sana crítica, sin estar obligado a sujetarse a un dictamen pericial determinado.

³ RAE; Epistemología: 1 Teoría de los fundamentos y métodos del conocimiento científico.



Las responsabilidades derivadas de una posible mal actuación profesional en el cargo conferido como Perito Judicial están plenamente garantizadas y reguladas en los artículos 458, 459 del Código Penal y en el art. 335.2 LEC, ya que su actuación la realiza Sic⁴“...*bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes*”.

Este Reglamento tiene por finalidad regular el proceso de evaluación, selección e inscripción de los distintos peritos profesionales y especialistas en dicho Registro, la organización y funcionamiento del mencionado Reglamento.

Artículo 1. **DICTAMEN PERICIAL:**

El "dictamen de peritos" se revela en la práctica de los Tribunales como el medio de prueba de mayor relevancia, junto con la documental en el proceso civil. Su frecuente utilización se justifica cuando es necesario analizar aspectos técnicos y/o científicos relativos al objeto del proceso que escapan a los conocimientos exigibles al juzgador, teniendo en cuenta la disparidad y complejidad de la actividad sometida a su enjuiciamiento en la sociedad de nuestra época y la diversidad de las pretensiones que se deducen ante los Tribunales.

La LEC define el dictamen de peritos en su art. 335.1 como una actividad procesal mediante la que cual una persona o institución (art. 340.2), especialmente cualificada suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento acerca de ciertos datos controvertidos, cuya percepción o comprensión escapa a las aptitudes comunes judiciales.

Este medio de prueba se regula en los arts. 456 LECr y 281, 335 a 352 LEC, también son de aplicación los preceptos relativos a las normas comunes previstas en los arts. 265 y ss., sobre la aportación de la documental, la abstención y recusación de los peritos designados judicialmente (arts. 99, 100.2, 105 y 124-128), comunicación con los peritos (art. 159), concurrencia del reconocimiento judicial y el pericial (art. 356), testigo-perito (art. 370), relativos a la intervención de las partes respecto de la pericial aportada o solicitada en la audiencia previa del juicio ordinario (arts. 426.5, 427.2-4, 429.1 y 5), nombramiento y actuación del perito tasador para la valoración de los bienes embargados (arts.- 638 y 639), nombramiento del perito para el avalúo de los bienes del caudal hereditario (arts. 783 y 784).

Artículo 2. **PERITO JUDICIAL:**

El Perito Judicial nombrado por el Tribunal de oficio es un auxiliar en función pública “temporal” de la Justicia (art. 24.2 CP)⁴. Podrán ser Peritos Judiciales, solo los profesionales con título habilitante, otorgados por Universidades públicas o privadas reconocidas por el Ministerio de Educación y como establece el art. 340 LEC y 457 LECr, que estén adscritos a los respectivos Colegios Profesionales o Asociaciones Representativas si los hubiere, y que a su vez estén inscritos en el Registro General de Peritos Judiciales del Tribunales Superior Justicia de Andalucía, en las especialidades habilitadas para tal fin.

⁴ “...se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas. Siendo el Juez una autoridad competente para el nombramiento del Perito Judicial...”



A partir de la aprobación de esta “Reglamentación” serán considerados Peritos **categoría Junior** aquellos profesionales que se inscriban por primera vez, condición que se mantendrá hasta acreditar la experiencia de 3 (tres) períodos anuales consecutivos completos actuando en la categoría, durante los cuales desplegarán sus actividades únicamente en los juzgados de primera Instancia o Instrucción, debiendo poseer algún curso de especialización en materia de derecho procesal a dictarse en Universidades, Colegios, Consejos o Asociaciones Profesionales, o por la institución que el TSJA considere idónea para realizarlo. Serán considerados Peritos **Categoría Senior** aquellos profesionales que acrediten haberse desempeñado durante tres períodos completos como Perito Junior y desarrollarán sus actividades en todas las áreas. En aquellas especialidades a crearse, y durante los tres primeros períodos anuales, se considerarán “Peritos Especialistas” a los inscriptos en el primer período de inscripción. Los idóneos podrán ejercer como Peritos únicamente en las materias no abarcadas por la educación formal en las condiciones descritas en el Art. 6 in fine. Además del título habilitante, el TSJA podrá establecer adicionalmente, otros requisitos de capacitación e idoneidad para poder inscribirse en las listas respectivas. El uso de la denominación de “Perito Judicial de los Tribunales” por parte de personas no autorizadas en los términos de esta Ley, se considerará ejercicio ilegal de la profesión con las sanciones que corresponden a tal situación.

Artículo 3. **REGISTRO DE PERITOS:**

Los Peritos se inscribirán en un Registro General del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a efectos de estar censados, asignándosele una identificación interna que puede ser alfa numérica con el cual podrá tramitarse su inclusión en la oficina correspondiente del Servicio Común de Designación de Peritos Judiciales dependientes del TSJA o en su defecto del Juzgado Decano de la demarcación judicial que corresponda u organismo que lo sustituya, para que el perito profesional pueda ser insaculado. Dicho registro se organizará sin establecer ninguna preferencia a la corporación que pertenezca el perito profesional, siendo ésta una única lista y se seguirá la siguiente prelación de orden: 1) Título profesional; 2) Especialidad; 3) Categoría; 4) Nivel profesional⁵; 5) Orden alfabético. 6) DNI. Una vez firmes las listas los Peritos podrán solicitar, al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en la que resida el perito, a través de la Oficina del servicio común encargada de las listas de peritos Profesionales, una credencial donde conste solamente el número que se le haya asignado, sus nombres, apellidos, que acredite la condición como “Auxiliar Perito Judicial de los Tribunales”, en la/s especialidad/es que corresponda al solicitante. Previa a la entrega de la credencial o carné habilitante, el Perito deberá prestar juramento de que todos sus datos facilitados son veraces, que conoce las sanciones legales en que puede incurrir en caso de incumplimiento.

Artículo 4. **INSCRIPCIÓN DE PERITOS:**

Para la inscripción especificada en el artículo tres, será requisito indispensable la presentación del/os título/s y ámbito de especialidad/es y nivel que son propios del

⁵ Especializaciones, trayectoria y experiencias adquiridas en derecho jurídico-procesal titulaciones académicas y profesionales, antecedentes penales, declaración jurada de no estar en incompatibilidad del cargo público que contravenga su código deontológico (ej. *funcionario público, procurador, abogado, etc.*), no tener relación de dependencia directa con mutuas y compañías de seguros no haber sido condenado por falso testimonio, etc.



título habilitante del interesado.

Artículo 5. **LISTAS DE PERITOS:**

Las listas de peritos profesionales inscriptos serán publicadas en el servicio digital LexNET que dispone el TSJA en el portal Adriano y/o en el Ministerio de Justicia en sitio web de internet, durante la primera quincena del mes de diciembre, a efectos de que se efectúen las impugnaciones o salven las omisiones por parte de los interesados. Simultáneamente deberá darse vista de las listas a los respectivos Colegios y Asociaciones Profesionales. Los datos de carácter personal (DNI, domicilio) de los peritos deberán quedar protegidos de acuerdo a la LOPD.

Artículo 6. **DESIGNACIONES:**

Las partes en litigio podrán proponer de común acuerdo el nombre del Perito que intervendrá en el juicio o en la mediación, según corresponda, extraído de las listas de inscriptos para el año en curso de la plataforma digital LexNET que el Ministerio de Justicia dispone para abogados y procuradores. La no concurrencia de una de las partes a la audiencia convocada a tal fin, habilitará a la que sí concorra para proponerlo. En caso de que no lleguen a un acuerdo, la designación surgirá de acuerdo al procedimiento del artículo 7.

Ante la inexistencia de una determinada especialidad o de personas inscriptas en ella, se seguirá el siguiente procedimiento:

6.01. Se solicitará a otras circunscripciones la lista respectiva.

6.02. Si no la hubiere tampoco en ellas o el Perito no aceptare el cargo para trabajar fuera de su circunscripción de origen, se deberá solicitar a la entidad que agrupe a los expertos en la materia, que informe sobre el listado de los especialistas que se encuentran en condiciones de elaborar el dictamen pericial requerido.

6.03 La designación entonces se hará, por acuerdo o por sorteo, en las mismas condiciones que para el caso de existir la especialidad.

6.04 Para el caso en que no se cuente con Colegio, o Asociación Profesionales representativa de alguna especialidad que pueda ser consultada, el Letrado de la Administración de Justicia o el Juez de la causa podrá designar de oficio en tal carácter a personas idóneas con competencia reconocida en la materia.

Artículo 7. **PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN POR EL SERVICIO COMÚN GENERAL (DESIGNACIONES DE PERITOS):**

Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo en la elección del Perito, se procederá según los siguientes incisos:

7.01. El Letrado de la Administración de Justicia o el propio Juez/Magistrado solicitara la nominación a la Oficina del Servicio Común de Designaciones de Peritos Profesionales dependiente del TSJA, la que facilitara en forma inmediata y sin fijación de audiencia los datos del Perito que por turno corresponda, mediante el sistema informatizado según la lista existente para tal fin. El perito no podrá volver a ser turnado hasta tanto todos los inscriptos resulten sorteados.

7.02. Si fuere el inicio del ejercicio anual, se mantendrán las exclusiones realizadas en el ejercicio anterior hasta que todos los peritos, incluso los que ingresen en ese período, resulten turnados.

7.03. Se proseguirá con el procedimiento anterior, según el orden alfabético



incluyendo nuevamente a todos los profesionales inscriptos, y así sucesivamente

Artículo 8. **VEEDORES:**

Los turnos previstos en el art. 7 serán realizados y controlados por la Oficina del Servicio Común de designación de Peritos Profesionales dependiente del TSJA, debiendo invitarse para el acto a las Asociación y Colegios Profesionales respectivamente, que han presentado listados de sus profesionales dispuesto a Auxiliar a la Justicia, y que estén interesadas en asistir a dicho acto.

Artículo 9. **LISTAS:**

Las listas con las designaciones serán publicadas en el servicio digital LexNET de que el Ministerio de Justicia dispone en internet, y podrán ser consultadas por los peritos, abogados, procuradores y demás profesionales. A tal efecto, la Oficina del Servicio Común de designación de Peritos Profesionales elaborará una lista actualizada diariamente o semanalmente con las designaciones efectuadas y con el suficiente nivel de información para su completa interpretación que podrá ser consultada en el servicio digital LexNET de que dispone el TSJA en el portal Adriano y/o en el sitio web que mantiene el Ministerio de Justicia en internet.

Artículo 10. **CIRCUNSCRIPCIONES / PARTIDOS JUDICIALES:**

Todas las circunscripciones judiciales/ partidos judiciales de la Comunidad Autónoma o Región seguirán el mismo procedimiento con las listas de Peritos inscriptos en su jurisdicción. Si un Perito inscripto en una provincia o partido judicial, fuera designado para desarrollar una tarea pericial en otra provincia o partido judicial donde no sea su ámbito de actuación, podrá renunciar a la designación sin expresión de causa y sin que ello implique ningún tipo de sanción o exclusión en cualquiera de las dos jurisdicciones. A los efectos de resolver la aceptación, el órgano judicial oficiante deberá remitir al juzgado oficiado toda la información necesaria obrante en el procedimiento relativo a la pericia que se solicita, junto con la notificación de la designación, para ser vista por el Perito y resolver la aceptación o no del cargo, para el caso en que el procedimiento no pueda ser enviado a la circunscripción correspondiente al Perito.

En el cumplimiento de su tarea en la jurisdicción en la que no se encuentra inscripto el perito, se tendrán en cuenta las siguientes particularidades:

10.01. **Notificaciones:** El Perito designado, deberá ser notificado de todas aquellas situaciones procesales pertinentes, en el domicilio profesional constituido con el que se encuentra inscrito originalmente.

Artículo 11. **ACREDITACIÓN Y ACTA DE ACEPTACION DEL CARGO Y/O COMPARENCIA A JUICIO**

El perito profesional que comparezca a sede judicial a los efectos de aceptación de del cargo como Perito Judicial y/o comparencia a juicio o cualquier otra diligencia, bastara para su acreditación la sola presentación del carné / credencial o número del Registro General de Peritos Judiciales creado por el TSJA, debiéndose proteger en todo momento sus datos personales (DNI y domicilio) al igual que sucede con los Procuradores de los Tribunales y los Abogados, a los que no se le exige identificarse ni hacer constar sus datos personales ante los distintos funcionarios y organismos judiciales⁶.

⁶ A los efectos de un trato de igualdad con los demás operadores jurídicos (procuradores y abogados) y por

Artículo 12. **RECUSACIÓN:** Los peritos designados por el tribunal mediante el Registro de Peritos podrán ser recusados, mediante escrito firmado por el abogado y el procurador de la parte. Las causales de recusación de los Peritos designados judicialmente serán las mismas que la LEC fija en el artículo 124 y ss. y 469 y ss. LECr.

Artículo 13. **ACEPTACIÓN DEL CARGO Y ENTREGA DEL DICTAMEN:**

Es obligación del perito designado aceptar el cargo para el que ha sido nombrado, salvo caso que concurra alguna justa causa que le impida desempeñar bien y fielmente su labor.

Presentar el Dictamen Pericial solicitado dentro de los plazos fijados por el juzgado. Si la resolución del juzgado no fijare dicho plazo, se entenderá que es de veinte días a partir del momento en que el Perito retire la provisión de fondos consignada a su favor y disponga de la/s copia/s u original/es de toda la documentación obrante en autos, necesaria para llevar a cabo su labor. Ningún plazo para la presentación del dictamen podrá comenzar a contar hasta tanto obren en poder del juzgado y a disposición del Perito las pruebas necesarias para la realización de la pericia solicitada. El solo vencimiento de cualquiera de los plazos sin causa justificada determina la remoción y sustitución del Perito Judicial. Cuando la conducta del Perito a este respecto sea reiterativa, el Magistrado o Letrado de la Administración de Justicia podrá solicitar que el Perito sea eliminado de las listas para el año en curso, salvo que los Jueces por causa que estimen atendible, invocada antes del término fijado, decidan prorrogarlos.

Artículo 14. **COLABORACIÓN CON LAS DILIGENCIAS PARA LA CONSECUCCIÓN DE LA PERICIA ACORDADA:**

Los organismos públicos, ya sean nacionales, autonómicos, provinciales o locales, deberán prestar la mayor colaboración posible facilitándoles la tarea a los Peritos Judiciales en el cumplimiento de su misión, debiendo auxiliar al perito en su función proporcionando toda la información que le sea requerida, referente a la objeto de la pericia que tenga encomendada, bastando la mera acta de designación del Perito en el procedimiento o carta u oficio extendida por el Letrado de la Administración de Justicia haciendo constar especial referencia a lo solicitado por el Perito Judicial.

Artículo 15. **PROHIBICIÓN CONVENIR HONORARIOS PREVIO:**

Los Peritos Judiciales designados, a solicitud de cualquiera de las partes personadas en el procedimiento, no podrán convenir con ninguna de las partes el monto de sus honorarios antes de la presentación de la pericia juntamente con su minuta final por su intervención profesional. Salvo las provisiones de fondos que judicialmente el perito haya solicitado y el Letrado de la Administración de Justicia haya aprobado de acuerdo a lo contemplado en el art. 341LEC. El profesional que infringiere esta disposición se hará constar en el Registro General de Peritos del TSJA y en donde se encuentre adscrito. En caso de reincidencia podrá ser eliminado del listado de Peritos. Exceptuase expresamente del

protección procesal del Perito por la trascendencia que adquiere el dictamen pericial en el curso de las actuaciones y en las sentencias dictadas.



cumplimiento de este artículo a los Peritos de Parte o Consultores Técnicos contratados por las partes fuera del proceso.

Artículo 16. **DE LAS DILIGENCIAS Y GESTIONES DEL PERITO:**

El Perito Judicial deberá evitar ponerse en contacto con cualquiera de las partes o sus representantes legales, (a excepción a lo estrictamente necesario) sin que tenga constancia el juzgado y se le dé traslado a la otra parte de las operaciones o documentación que va a recibir el perito de alguna de las partes, para que pueda alegar lo que en derecho de su cliente pueda corresponder.

La relación directa del Perito Judicial lo es con el órgano instructor y en modo alguno con la parte que intereso su intervención.

El Perito Judicial deberá velar por su independencia evitando cualquier tipo de implicancia con el objeto de la Litis o con cualquiera de las partes del proceso.

Artículo 17. **CONCURRENCIA DE PERITOS:**

En los procesos donde actuare más de un Perito de la misma especialidad, deberá notificarse al otro perito que presentó el primer informe la referida circunstancia, a fin de que pueda ejercer los derechos que le correspondieran en el proceso.

Artículo 18. **DEBERES DE LOS PERITOS:**

Una vez designado es deber del Perito, teniendo en cuenta su responsabilidad civil, penal y disciplinaria:

18.01. Aceptar el cargo y presentar el dictamen en legal tiempo y forma, debidamente firmado y ratificado. Comparecer a presencia judicial cada vez que sea requerido, pudiendo solicitar la ampliación del plazo otorgado, el cual le será concedido siempre que las razones invocadas resultaren justificables a juicio del Tribunal. En caso contrario, el perito podrá renunciar a la labor encomendada, debiendo comunicarlo al Juzgado/Tribunal, sin ser ésta una causa de sanción o pérdida de los honorarios devengados hasta la fecha de su renuncia.

18.02. Realizar personalmente la labor pericial, sin perjuicio de contar eventualmente con la colaboración y medios técnicos o científicos a su cargo.

18.03. Comparecer personalmente ante el Juez cada vez que éste lo requiera, prestando asistencia al tribunal hasta que el proceso judicial finalice.

18.04. Observar las reglas de lealtad, objetividad, imparcialidad y buena fe.

18.05. Guardar el secreto profesional cuando el caso lo imponga.

18.06. Fundar sus opiniones técnicas o científicas redactando su informe con la mayor claridad didáctica, precisión profesional y apego a las normas jurídicas.

18.07. Aclarar las objeciones que se hicieren a la labor pericial y a la conducta del Perito, perdiendo en caso contrario el derecho a percibir honorarios, sin ser esta una causal de exclusión de la lista, salvo que tal conducta sea reiterativa.

18.08. No depender ni funcional ni jerárquicamente de otro organismo oficial, en cualquiera de sus niveles o formas. O como persona física o jurídica de la actividad privada cuando en virtud de tal dependencia, tenga dependencia o relación directa o indirecta en las cuestiones sometidas a pericia para el caso en particular.

No estar inhabilitado por ningún órgano judicial para el ejercicio de su profesión por motivos de mal desempeño profesional o haber sido condenado por falso testimonio, lo cual deberá acreditarse mediante declaración jurada, tanto en oportunidad de la inscripción en las listas como en las Actas de Aceptación de Cargo. La inhabilitación sobreviniente con posterioridad a la inscripción deberá ser

comunicada por el Perito al Servicio Común de Designación de Peritos, a los efectos de que se produzca la exclusión en las listas respectivas.

18.09. El Acta de Aceptación de Cargo contendrá un párrafo donde el Perito declara en forma expresa, no estar comprendido en ninguna de las causales de inhabilitación detalladas en los artículos 105.

18.10. El perito deberá comparecer cada vez que sea requerido por un órgano judicial, bajo de multa en caso de incomparecencia injustificada (art. 193 LEC).

Artículo 19. **PRESUPUESTO PREVIO ANTES DE INICIAR LA PERICIA:**

Cualquiera de las partes que intereso al tribunal la intervención del Perito Judicial podrá solicitar por intermedio del juzgado actuante y antes de consignar la provisión de fondos, que el perito confeccione un presupuesto “aproximado” de lo que podría suponer su intervención profesional en referencia a la realización de la pericia solicitada.

Artículo 20. **DENUNCIAR:**

El Perito Judicial está obligado a denunciar cualquier situación o delito del que pueda haber sido testigo o tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones, por cualquiera de las partes implicadas, sus representantes legales o por cualquier funcionario de la administración de justicia sin importar el rango que pueda ostentar.

Artículo 21 **PENALIDADES Y SANCIONES DEL PERITO JUDICIAL:**

21.01. El Perito Judicial que revelare actuaciones procesales declaradas secretas por la autoridad judicial, será castigado con las penas y multas que legalmente le puedan corresponder⁷ y especialmente inhabilitado para ejercer el cargo de Perito Judicial y cualquier otro cargo público, profesión u oficio por un lapso de tiempo de uno a cuatro años. Por lo que deberá ser dado de baja del Registro dependiente del Servicio Común de designación de Peritos al que se encuentre inscrito el perito profesional.

21.02. El Perito Judicial que conscientemente emita un dictamen falso⁸ o preste declaración sin faltar sustancialmente a la verdad, la altera con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que fueran conocidos por él⁹, será castigado con las penas contempladas en el Código Penal, siendo inhabilitado para ejercer el cargo de Perito Judicial y cualquier otro cargo público, profesión u oficio, procediéndose a dar de baja del Registro dependiente del Servicio Común de designación de Peritos al que se encuentre inscrito el perito profesional.

Artículo 22. **DERECHOS DEL PERITO:**

En el ejercicio de sus funciones el Perito tiene derecho a:

22.01. Solicitar la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final una vez concluya su intervención profesional.

22.02. Derecho a percibir la provisión de fondos tan pronto como haya sido

⁷ Habrá que estudiar si le comprende lo contemplado en los art., 197 quinquies, 198, 199 y 417 CP.

⁸ Falso Testimonio aart. 459 CP.

⁹ Artículos 460 y 461.



consignada a su favor para que pueda comenzar la labor encomendada.

22.03. Recibir un trato acorde a su condición profesional como cualquier otro operador jurídico más, que acude en auxilio de la Justicia para ejercer el cargo público como Perito Judicial del Tribunal de Oficio.

22.04. Derecho a cobrar los gastos ocasionados por desplazamiento y lucro cesante por comparecencia y aceptación del cargo de Perito Judicial al tribunal interviniente, de la parte que intereso la designación del perito y que por motivo ajeno al perito la pericia no se ha llevado a cabo.

22.05. Exponer sus argumentos periciales de acuerdo con las reglas del arte o profesión de la especialidad que profesa.

22.06. Aclarar las objeciones que se hicieren a la labor pericial y a la conducta del Perito Judicial.

22.07. Derecho a ser notificado con la suficiente antelación cuando se produzca por cualquier motivo la suspensión de cualquier juicio, vista o comparecencia en que estuviera legalmente citado.

22.08 Ser preservado de acciones lesivas de cualquier origen en el correcto ejercicio de su función como perito judicial y por causa de ésta.

22.09. Poder formalizar la renuncia al cargo para el que ha sido designado, fundando ante el juzgado/Tribunal las razones de la misma. Sin embargo, el abuso o reiteración en esta conducta, dará lugar a recurrir cualquier proceso, actuación, autos, providencias, diligencias de ordenación, etc. que solicite u ordene una sanción al Perito, ya sea para su remoción de la causa, para la eliminación de su nombre de la lista o cualquier otra, y por tanto tales actuaciones deberán originar una vista al Perito de modo de garantizar su legítima defensa.

22.10 Derecho a que sus datos personales sean protegidos en todo momento de acuerdo a la LOPD, salvo que por necesidad motivada y a criterio del Letrado de la Administración de Justicia sea necesaria su facilitación.

Artículo 23. **SUSTANCIACIÓN DE LA RECUSACIÓN DEL PERITO JUDICIAL:**

El Perito Judicial recusado tiene derecho a oponerse a la recusación que le haga el recusante cuando no haya certeza de lo alegado o carezca de fundamento, alegando lo que a su derecho estime pueda corresponder, presentando todas las pruebas de que intente valerse, estando sujeto tanto el recusante como el perito recusado a lo estipulado en los art. 124 a 127 LEC.

Si la tacha menoscabare la consideración profesional del perito, éste podrá solicitar al tribunal que, al término del proceso, declare que carece de fundamento y si se apreciare temeridad o deslealtad profesional en la tacha, a causa de su motivación o del tiempo en que se formulara, podrá solicitar que se imponga a la parte responsable la multa correspondiente.

Artículo 24. **HONORARIOS DEL PERITO:**

El perito no está sujeto a arancel alguno y los honorarios serán a costa de quien lo haya solicitado, sin perjuicio de lo que pudiere acordarse en materia de costas (art. 339.2LEC) y de acuerdo a la Ley 17/2009 sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y en la Ley 25/2009 “Ómnibus” que a su vez modificó la Ley de 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales en la cual se dispuso (art 14 de la Ley 2/1974) que: *“Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales...”*



Artículo 25. **HONORARIOS INDEBIDOS O EXCESIVOS:**

Si las minutas del perito correspondiente a sus honorarios profesionales resultaren para la parte solicitante "indebidos o excesivos" podrá impugnarlo ante el juzgado y el Letrado de la Administración de Justicia podrá oficiar a la Asociación o Colegio a la que pertenezca el perito a fin de verificar tal extremo tomando en cuenta que los "Baremos de Honorarios tienen carácter meramente orientativo" y **exclusivamente a los efectos de la Tasación de Costas**, habiendo dejado de ser tarifas de honorarios mínimos profesionales, por lo que la determinación de honorarios profesionales es libre tanto por encima como por debajo de tales tarifas.

Artículo 26. **PERICIA NO REALIZADA / DESISTIDA POR LA PARTE PROPONENTE:**

Cuando el Perito Judicial designado haya aceptado el cargo judicial y el trabajo pericial no se haya efectuado por causas ajenas a su voluntad, ya sea por haber llegado a un acuerdo las partes o por haber renunciado a la prueba pericial, la parte que solicitó al tribunal la designación judicial del perito deberá de hacer efectivo los gastos y perjuicios ocasionados en concepto de: comparecencia a sede judicial, instrucción de la pericia a realizar y aceptación del cargo (=gastos desplazamiento+tiempo fuera de su despacho/lucro cesante).

25.01. El juzgado deberá comunicar al Perito Judicial tan pronto como tenga conocimiento de que queda eximido del cargo conferido y por los motivos que proceden, para que el perito pueda presentar su minuta por los gastos ocasionados al comparecer a sede judicial para la aceptación y juramento del cargo.

Artículo 27. **TRABAJOS PARCIALES:**

Cuando el Perito designado, además de haber aceptado el cargo, haya iniciado y realizado diligencias o tareas referidas a su trabajo sin haber concluido su dictamen por causas ajenas a su voluntad, ya sea por desistimiento o acuerdo de las partes, el perito tendrá derecho a cobrar sus honorarios en la proporción del trabajo realizado.

Artículo 28. **DILIGENCIAS AMPLIATORIAS/DICTAMEN AMPLIATORIO (AL YA EMITIDO).**

Una vez emitido el dictamen pericial y cuando cualquiera de las partes solicitara ciertas diligencias o nuevo dictamen pericial que sean fuera del objeto o alcance inicial de la pericia solicitada y acordado por el juzgado, que implique nuevas operaciones, cálculos, comprobaciones, entrevistas, desplazamientos, etc. el perito podrá volver a solicitar nueva provisión de fondos, que será a cuenta de la liquidación final una vez finalice su intervención profesional.

Artículo 29. **OBLIGACIÓN DEL PAGO AL PERITO:**

Le corresponde a la parte/es que intereso al juzgado la intervención de un Perito Judicial (art. 339.2, 539.2 y 241.2 LEC) con independencia y sin perjuicio de lo que pudiere acordarse en materia de costas.

Artículo 30. **TUTELA DEL PAGO DE HONORARIOS DEL PERITO:**

Corresponde al propio juzgado que tramita el procedimiento judicial y encargado de que la "Tutela Judicial" sea haga "efectiva" también para el perito profesional que fue llamado y nombrado "ad hoc" para intervenir como un tercero por sus especiales conocimientos a instancias de alguna/s de la/s partes de justicia rogada

para sus propios intereses.

31.01. En consecuencia, el Juzgado no podrá dar por terminado ni archivar el procedimiento hasta tanto no sea abonada todas las cantidades pendiente de pago al Perito Judicial.

31.02. El perito no tiene a su favor un proceso de jura de cuentas como disponen Abogados y Procuradores para reclamar sus honorarios. Por lo tanto, el juzgado reclamara a la parte obligada al pago de los honorarios del perito evitando que éstos tengan que reclamarlos mediante procesos monitorios o verbales fuera del procedimiento que se origino y en otro juzgado, con la consiguiente perjuicio del perito y la carga de trabajo que al final supone para los juzgados con los procedimiento de reclamación de pequeñas cuantías (menos de 2.000€).

31.03. Una vez entregado el dictamen pericial del Perito Judicial juntamente con su minuta final que hubiera dado lugar por su intervención profesional el juzgado dará traslado tanto del dictamen pericial como de la minuta presentada por el perito para que en el plazo de cinco días (el mismo que para la provisión de fondos) consigne en la cuenta de deposito y consignaciones del juzgado y a favor del perito la cantidad pendiente de pago.

31.04 Transcurrido el plazo previsto el perito podrá presentar escrito solicitando al juzgado a fin de que se le requiera a la parte solicitante y obligada al pago del perito para que consigne en la cuenta de deposito y consignaciones del juzgado y a favor del perito la cantidad pendiente de pago.

31.05 Si pese a haber sido requerido por el juzgado a la parte obligada del pago de los honorarios pendientes del perito y ésta continuase sin abonar la cantidad pendiente de pago del perito, éste podrá reclamar mediante proceso monitorio al mismo juzgado que realizo tal nombramiento por ser en primer lugar por la que nace la relación extracontractual y el conocedor directo de la deuda existente y por tanto si procede su admisión o si hay error en la cuantía reclamada o si procede la oposición del deudor.

31.06 Una vez sustanciado la reclamación monitoria y quedara acreditado la existencia de la deuda el tribunal dictara auto de ejecución a favor del perito judicial.

31.07 Cualquier otra controversia que pudiera suscitarse respecto a los honorarios del Perito Judicial se sustanciara en el propio juzgado mediante una pieza separada dimanante del procedimiento que se originaron los gastos del perito judicial.

Artículo 31. **ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO:**

No se procederá al archivo definitivo del procedimiento en que actuó el perito judicial por orden del tribunal, mientras no conste fehacientemente que se han hecho efectivo la totalidad de los honorarios del Perito Judicial.

31.01 En caso de que por error se produjera el archivo del expediente sin existir la expresa conformidad del pago de los honorarios del Perito Judicial, o su notificación previa, se ordenará su desarchivo con la sola petición del Perito, sin costo alguno para éste.

Artículo 32. **AMPLIACIÓN DE PROVISIÓN DE FONDOS:**

En los casos en que para la consecución de la pericia solicitada obligase al Perito Judicial a efectuar otros gastos necesarios y/o no contemplados en la solicitud de provisión de fondos al momento de la instrucción del objeto y alcance de la pericia, por desconocer en ese momento las operaciones o pruebas necesarias que pudieran necesitarse sin haber realizado inspección ocular in situ de los materiales, persona o animales, como, por ejemplo. alquiler de maquinarias específicas para realizar cata o comprobación técnica de hormigón, sondeos

geotécnicos, radiografías, resonancias magnéticas, análisis, etc.

33.01 El Perito Judicial podrá elevar la provisión de fondos solicitada inicialmente, deberá presentar un “calculo presupuestario” para el caso y ponerlo en conocimiento de la parte solicitante y a consideración del juez/magistrado quien resolverá al respecto.

33.02 Una vez firme su resolución, deberá depositarse Judicialmente en el plazo exigido por el Letrado de la Administración de Justicia y puesto a disposición del Perito, con cargo de rendir cuentas al momento de presentación del Dictamen Pericial, juntamente con su minuta de honorarios profesionales.

33.03 Si la ampliación de la provisión de fondos solicitada por el perito no se hiciese efectiva, dará derecho al perito judicial a renunciar al cargo con justa causa, sin implicar este incumplimiento el desistimiento de la prueba pericial

Esta suma no formará parte de sus honorarios.

33.04 El Perito Judicial tendrá derecho a percibir los honorarios que se pudieran haber generado en el transcurso de sus operaciones hasta la notificación de la resolución adoptada.

Artículo 33. **DERECHOS DE AUTORÍA:** Cuando un informe pericial fuere utilizado en una causa distinta a aquella que le dio origen, pero referente al mismo hecho, el Perito deberá ser notificado de oficio por el Juzgado/Tribunal, para que el perito pueda percibir sus honorarios.

Artículo 34. **LICENCIA/PERMISOS:**

El perito podrá solicitar licencia/permiso fundadamente, de acuerdo al siguiente orden:

35.01. En el registro de la oficina del Servicio Común General (designación de Peritos Profesionales) del TSJ, si no está realizando una pericia.

35.02. En el procedimiento o causa donde esta actuando, si esta se prolongare en el tiempo.

35.03. Los plazos que involucraren a Peritos durante períodos de esta naturaleza, se extenderán de acuerdo a la duración de dichas licencias.

Artículo 35. **CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS:**

Elévese ante las instancias superiores correspondientes para mejor criterio, sea modificado y/o ampliado según corresponda, en la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ley Orgánica del Poder Judicial y demás Resoluciones, Decretos, y Normativas vinculantes.

El presente Reglamento consta de 35 artículos que se extiende en 15 folios de pertenencia a la AIPJ y es responsabilidad de sus autores, queda terminantemente prohibida su distribución, utilización o divulgación si no se citan y reconocen los derechos de propiedad de su autor.

Firmado en Benalmadena, a 07 de octubre de 2016.



Fdo. Ernesto Alcojor Valverde